

## EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE CUIDADO, CON ESPECIAL ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD

*Antonio Pau*

Presidente de la Sección Primera, de Derecho civil,  
de la Comisión General de Codificación.  
Consejero de Estado

---

TITLE: *The principle of equality and the principle of care, with special attention to disability*

RESUMEN: La moderna «ética del cuidado», que tiene su origen en el feminismo norteamericano, debe acceder a la esfera del Derecho, y no sólo a las relaciones jurídico-privadas, sino también a las relaciones de la Administración con el ciudadano. Necesidad de cuidado tienen todas las personas, por su esencial interdependencia y vulnerabilidad. No se puede trazar una línea divisoria entre personas necesitadas y personas no necesitadas de cuidado. En el ámbito jurídico-privado hay que distinguir entre aquellas relaciones cuyo contenido consiste precisamente en el cuidado, y aquellas otras cuyo contenido no consiste en el cuidado. En unas y otras la aplicación de la ética del cuidado lleva a conductas distintas. En el ámbito público, la aplicación de la ética del cuidado debe propiciar una actuación administrativa atenta y solícita con los ciudadanos.

ABSTRACT: *The modern «ethics of care», which has its origin in American feminism, must access the sphere of Law, and not only legal-private relations, but also the Administration's relations with the citizen. All people need care, because of their essential interdependence and vulnerability. A dividing line cannot be drawn between people in need of care and people not in need of care. In the legal-private sphere, it is necessary to distinguish between those relationships whose content consists precisely of care, and those whose content does not consist of care. In both cases the application of the ethics of care leads to different behaviors. In the public sphere, the application of the ethics of care must promote an attentive and caring administrative action with citizens.*

PALABRAS CLAVE: Ética del cuidado. Feminismo. Valores. Código deontológico. Discapacidad. Relaciones de la Administración con el ciudadano.

KEY WORDS: *Ethics of care. Feminism. Values. Code of Ethics. Disability. Relations of the Administration with the citizen.*

SUMARIO: 1. EL «PRINCIPIO DE IGUALDAD» Y EL «PRINCIPIO DE CUIDADO». 2. EL FUNDAMENTO DEL DEBER DE CUIDADO. 3. DISTINTA EXTENSIÓN DEL CUIDADO SEGÚN LA RELACIÓN JURÍDICA. 4. CONTENIDO DEL CUIDADO. 5. LAS CUATRO FASES DEL CUIDADO. 6. EL CUIDADO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 7. ÉTICA DEL CUIDADO Y FEMINISMO. 8. EL CUIDADO EN LA ESFERA PÚBLICA. 9. EL CUIDADO EN EL ÁMBITO JUDICIAL. 10. SUPERANDO EL PESIMISMO. BIBLIOGRAFÍA

---

### 1. EL «PRINCIPIO DE IGUALDAD» Y EL «PRINCIPIO DE CUIDADO»

El «principio de igualdad» y el «principio de cuidado» son dos principios complementarios y sin embargo contrapuestos<sup>1</sup>. El «principio de igualdad» propugna el

<sup>1</sup> El «principio de cuidado» se enmarca en la moderna «ética del cuidado», de la que se ha empezado a hablar hace pocas décadas: en concreto, desde el libro de la filósofa y psicóloga norteamericana CAROL

*trato igual* a todas las personas (sin perjuicio de la posibilidad de «desigualdades igualatorias», como ha dicho el Tribunal Constitucional<sup>2</sup>), y el «principio de cuidado» propugna lo contrario: el *trato desigual* a todas ellas. La razón de que sean dos principios contrapuestos radica en que el primero es un principio objetivo, abstracto, universal (se refiere a todas las personas en general) y el segundo es un principio subjetivo, concreto, particular (se refiere a cada una en su irreductible individualidad)<sup>3</sup>.

A diferencia del «principio de igualdad», que se basa en premisa de la autonomía de todas las personas, el «principio de cuidado» se basa en la premisa contraria: dependencia y la vulnerabilidad de todas ellas.

En cuanto al fondo, uno y otro principio tienen un contenido muy diverso: el principio de igualdad supone el reconocimiento a todos los ciudadanos de unos mismos derechos civiles y políticos; y el principio de cuidado supone el trato a cada ciudadano conforme a sus necesidades en cada momento concreto de su vida.

Tanto el «principio de igualdad» como el «principio de cuidado» deben enmarcarse en una misma «ética de la justicia». No hay razón para contraponer la «ética de la justicia» a la «ética del cuidado»: el cuidado también es debido *en justicia*. Las normas jurídicas deben recoger el deber de cuidado. El cuidado es también un deber jurídico. El ciudadano tiene derecho, no sólo a lo que le corresponde –en virtud del «principio de igualdad»–, sino también a que «eso» que le corresponde le sea dado con cuidado, cuidadosamente, atendiendo a sus necesidades concretas.

Se ha llegado a escribir que el «principio de igualdad» y el «principio de cuidado» son, no ya contrapuestos, sino excluyentes, y que entre ellos existe «una relación de exclusión recíproca» (*eine Beziehung wechselseitiger Ausschließlichkeit*)<sup>4</sup>; por un lado, porque si consideramos a los individuos como seres iguales y autónomos, la prestación de cuidado supone un menoscabo de su autonomía, y por otro lado, porque la igualdad supone una relación simétrica y el cuidado una relación asimétrica. Pero ambos

---

GILLIGAN *In a different voice*, publicado en 1982. Unos años después, la ética del cuidado se ha extendido por Europa, y especialmente en Francia, Alemania, los países escandinavos y Holanda –en esta última se ha constituido una fundación dedicada a su estudio, la *Stichting Critical Ethics of Care*, que edita la revista *International Journal of Care and Caring*-. En España la *Ética del cuidado* ha entrado a través de la obra de VICTORIA CAMPS *El siglo de las mujeres*, publicada en 1998 y varias veces reeditada. Las citas que en adelante se hacen de esta obra se refieren a la 6ª edición, Madrid 2013. Reitero aquí mi agradecimiento a la profesora VICTORIA CAMPS por haberme abierto el horizonte de la ética del cuidado.

<sup>2</sup> STC. 229/1992, de 14 de diciembre.

<sup>3</sup> Como ha escrito VICTORIA CAMPS, la «ética de la igualdad» es una «ética distante», porque no tiene en cuenta vínculos emotivos, que sí tiene en cuenta la «ética del cuidado» (*El siglo*, p. 73).

<sup>4</sup> ALEX HONNET, «Das Andere der Gerechtlichkeit. Habermas und die ethische Herausforderung der Postmoderne», en *Deutsche Zeitschrift für Philosophie*, nº 2 de 1994, p. 195,

argumentos han sido rebatidos<sup>5</sup>: la prestación de cuidado no supone un menoscabo de la autonomía, porque el cuidado no supone autoritarismo, ni dominación, ni paternalismo, sino por el contrario un reforzamiento de su autonomía, ya que el cuidado no debe ejercerse «con la mejor intención» (*die besten Absichten*) del cuidador, sino conforme a la voluntad de la persona cuidada, de manera que el cuidado no supone *heteronomía*, sino un reforzamiento de la *autonomía*; y, por otra parte, la relación entre cuidador y cuidado no es asimétrica, sino recíproca (*Wechselseitigkeit*), porque el cuidador puede, en otro momento de su vida, recibir cuidado, y a la inversa, el cuidado puede, en otro momento de su vida, dar cuidado.

Se ha escrito también, en una posición radicalmente opuesta a la anterior, que igualdad y cuidado son una misma cosa: porque la aplicación de la igualdad tiene que tener en cuenta en cada caso las necesidades de la persona (y «atender a las necesidades» es precisamente el cuidado). Se ha recordado el ejemplo puesto por DWORKIN: el médico tiene que tratar a todos sus enfermos con igualdad, pero la igualdad no significa dar la misma dosis de un medicamento a todos ellos, sino la que la situación de cada uno requiere. De manera que el cuidado no es una cosa distinta (*das Andere*) que la igualdad, sino su consecuencia necesaria (*die notwendige Konsequenz*)<sup>6</sup>.

A la Justicia se la representa como una mujer con los ojos vendados, precisamente para que aplique con rigor el «principio igualdad» y no haga acepción de personas e incurra en discriminación. Pues bien, una vez cumplida la igualdad, la Justicia debe quitarse la venda, porque a la hora de cumplir el «principio de cuidado» ya no puede actuar a ciegas, sino todo lo contrario, con mil ojos: debe actuar con el cuidado y con la solicitud que cada persona concreta requiera, que será siempre distinto del cuidado y la solicitud que las demás personas requieran.

Es evidente que se puede «cuidar» de los demás fuera del marco de la «ética de la justicia». Pero en esos casos lo que existirán son otros principios u otros valores: el *amor al prójimo* del Evangelio, la *humanitas* del Derecho justinianeo o la *fraternité* revolucionaria –el tercer término de la *devise ternaire*, que ha recibido mucha menor atención que la libertad y la igualdad–. Se podría pensar también que coincide con algunas nociones filosóficas posteriores, como, el altruismo de AGUSTE COMTE, la compasión (*Mitleid*) de SHOPENHAUER, la justicia asistencial (*fürsorgende Gerechtigkeit*) de LEVINAS, la empatía (*Einfühlung*) de EDITH STEIN, el principio de benevolencia (*Prinzip*

<sup>5</sup> HERTA NAGL-DOCEKAL, «Ist Fürsorge mit Gleichbehandlung unvereinbar?», en *Deutsche Zeitschrift für Philosophie*, nº 6 de 1994, p. 1.045.

<sup>6</sup> HERTA NAGL-DOCEKAL, *ibidem*, p. 1.050

*der Benevolenz*) de KOHLBERG, el principio de solidaridad (*Prinzip der Solidarität*) de HABERMAS, o incluso el *cuidado esencial* de LEONARDO BOFF.

Pero el principio o valor del cuidado<sup>7</sup> se diferencia con absoluta nitidez de esos otros principios o valores:

1. El principio de cuidado se enmarca en la «ética de la justicia», y los otros no: en éstos no existe relación jurídica de la que deriven. Como ha escrito VIRGINIA HELD, puede haber cuidado sin justicia, pero no justicia sin cuidado<sup>8</sup>.

2. Todos esos valores o principios tienen en cuenta –para decirlo con las palabras de SEYLA BENHABIB– a un «otro general» y no a un «otro concreto», que es el objeto de la ética del cuidado<sup>9</sup>. Se refieren a grupos, a colectivos o partes de ellos, o a individuos considerados genéricamente<sup>10</sup>. Y en otros casos el ámbito es más amplio, porque abarca los animales y las cosas, la Tierra, la biosfera, el cosmos.

Podría parecer que el cuidado se identifica con el viejo concepto de equidad, y no es así. La equidad sigue siendo *contenido* de la igualdad, no el *modo* de ejercitarla. La equidad afina el *qué* hay que dar a cada uno –el *suum quique*–, pero no entra en el *cómo* hay que dárselo, que lo determina el «principio del cuidado».

<sup>7</sup> El cuidado se puede considerar un principio o un valor. Del «valor ignorado del cuidado» habla VICTORIA CAMPS (*El siglo*, p. 72). En cuanto valor, ha escrito JOAN TRONTO que es «uno de los valores humanos esenciales, y a menudo situado al margen de la moderna sociedad capitalista más que en su centro». «El mundo sería muy distinto –añade esta autora– si situáramos el cuidado en el centro de nuestros valores» (*Le risque ou le care?*, trad. Fabienne Brugère, París 2012, p. 5).

<sup>8</sup> VIRGINIA HELD, *The Ethics of Care: Personal, Political, and Global*, Nueva York 20016, p. 17.

<sup>9</sup> SEYLA BENHABIB, «The generalized and the concrete other», en *Situating the Self, Gender, community, and postmodernism in contemporary ethics*, Nueva York 1992. En la traducción española se ha traducido como *El otro generalizado y el otro concreto*, Barcelona 1992. En su obra *The Rights of Others* (Cambridge 2012), BENHABIB aborda el tratamiento de los «otros generales» o «generalizados»: los extranjeros, los residentes temporales, los inmigrantes...

<sup>10</sup> No sucede así, evidentemente, con el evangélico *amor al prójimo*. A la pregunta de quién es el prójimo, Cristo responde con la parábola del samaritano. Comparando las figuras del samaritano con el del prestador de cuidado se advierte mejor la enorme distancia entre amor al prójimo y cuidado: en el caso del samaritano no hay una relación más o menos estable, sino una relación puramente ocasional, incluso casual, y en el del curador sí existe una relación estable; el samaritano desarrolla un conjunto de prestaciones heterogéneas –ayuda, transporte, pago de gastos– que nada tienen que ver con la actividad, más circunscrita, del cuidador; en el caso del samaritano no hay un deber jurídico, sino un acto de puro altruismo, y sin embargo en el caso del cuidador hay un deber jurídico, en que el cuidado es el *modo* en que ese deber se cumple. A lo anterior habría que añadir que el amor al prójimo es un mandato existencial, una regla de conducta que abarca –o debe abarcar– la vida entera, en todos cada uno de los actos que la forman. Sin embargo, el cuidado no es un estilo de vida<sup>10</sup>. Es un *modo* de realizar o cumplir deberes jurídicos.

## 2. EL FUNDAMENTO DEL DEBER DE CUIDADO

El deber general de cuidado tiene su fundamento en dos rasgos que son comunes a todos los seres humanos: la interdependencia y la vulnerabilidad.

Todos somos dependientes unos de otros. Para empezar, todos pasamos por dos etapas ineludibles de dependencia que son la niñez y la ancianidad, y otra casi ineludible, por esporádica que pueda ser, que es la enfermedad. Pero, en general y fuera de esas etapas o situaciones, todos dependemos del cuidado de los demás. Como ha escrito JOAN TRONTO –la segunda gran teórica norteamericana de la *ethics of care*–, «incluso los *adultos sólidos* necesitan recibir el cuidado de otros». El empresario o el profesional importante, firmemente asentado en la sociedad, necesita a la empleada de hogar que le lave y le planche las camisas y los pantalones, le lleve la tintorería los abrigos y le limpie el cuarto de baño. Sin ella se convierte en un ser miserable, incapaz de cumplir su importante papel.

La *interdependencia* significa que, a lo largo de la vida, todos somos en unos momentos receptores de cuidado y en otros dadores de cuidado. Con el paso del tiempo nos encontramos en situaciones en que tenemos necesidad de cuidado y situaciones en que somos nosotros quienes podemos atender a las necesidades de cuidado de los otros.

Suele trazarse una línea nítida, una frontera, entre personas autónomas y personas dependientes y, como han escrito GARRAU Y LE GOFF<sup>11</sup>, esa línea o frontera es nefasta, porque desdibuja la importancia que tiene el cuidado para *toda* vida humana, y oscurece –como ha escrito INGROSSO<sup>12</sup>– el carácter de *constante antropológica* que tiene la necesidad de cuidado recíproco. Como ha escrito expresivamente MARTHA FINEMAN en su libro *El mito de la autonomía*<sup>13</sup>, «todos vivimos vidas subvencionadas», lo que quiere decir que ninguna existencia humana puede desarrollarse sin la intervención de otras.

Y todos somos *vulnerables*. Se ha escrito que la vulnerabilidad es «un rasgo esencial antropológico-ontológico de la existencia humana»<sup>14</sup>. Como ha titulado PATRICIA

<sup>11</sup> MARIE GARRAU Y ALICE LE GOFF, *Care, justice et dépendance. Introduction aux théories du Care*, París 2010, p. 9.

<sup>12</sup> MARCO INGROSSO, «Verso una nuova etica e pratica della cura. Prospettive oltre la crisi contemporanea», en [www.assimss.it](http://www.assimss.it)

<sup>13</sup> MARTHA FINEMAN, *The Autonomy Myth. A Theory of Dependency*, Nueva York 2004.

<sup>14</sup> *Ein anthropologisch-ontologischer Wesenzug menschlichen Seins* (Elisabeth Conradi y Frans Vosman, en *Praxis der Achtsamkeit*, p. 28.)

PAPERMAN<sup>15</sup> uno de sus artículos, «La gente vulnerable no tiene nada de excepcional». Precisamente porque todos somos vulnerables, pero cada uno lo es de manera distinta, la prestación del cuidado ha de hacerse de manera particularizada, individualizada, atendiendo a las necesidades de cada persona, que son distintas de las necesidades de los otros. Es cierto que determinados colectivos humanos son especialmente vulnerables: las personas con discapacidad, los enfermos, los inmigrantes, los que forman parte de minorías raciales, religiosas o sexuales y, aún a la altura del siglo XXI, y por escandaloso que resulte, las mujeres. También son particularmente vulnerables los cuidadores, por la escasa valoración de su trabajo, que hace que, en la práctica, se ejerza mayoritariamente por inmigrantes y, dentro de ellos, mayoritariamente por mujeres.

### 3. DISTINTA EXTENSIÓN DEL CUIDADO SEGÚN LA RELACIÓN JURÍDICA

El principio o valor del cuidado debe estar presente en toda relación jurídica.

Pero hay que hacer en este punto diversas precisiones:

a) Hay que distinguir entre relaciones jurídicas cuyo contenido *no es el cuidado* y las relaciones jurídicas cuyo contenido *consiste en el cuidado*.

b) La aplicación del «principio del cuidado» tiene distinto alcance según se trate de relaciones jurídicas cuyo contenido *no es el cuidado* y relaciones jurídicas cuyo contenido *consiste en el cuidado*. Para diferenciar el contenido del «principio de cuidado» en uno y otro tipo de relaciones jurídicas podrían utilizarse las expresiones *cuidado-ayuda* y *cuidado-solicitud*<sup>16</sup>. En este segundo se han centrado los autores de la «ética del cuidado».

c) Dentro de las relaciones jurídicas cuyo contenido *consiste en el cuidado* hay que distinguir entre *el cuidado como trabajo* y *la aplicación del principio del cuidado*<sup>17</sup>. En

<sup>15</sup> PATRICIA PAPERMAN, «Les gens vulnérables n'ont rien d'exceptionnel», en *Le souci des autres. Éthique et politique du care*, Patricia Paperman et Sandra Laugier (eds.), París 2006.

<sup>16</sup> En este sentido escribe MARCO INGROSSO: «Con el término 'cuidado' queremos referirnos a una *forma de solicitud* hacia el otro que lleva a una persona a ocuparse de algunas de sus necesidades más relevantes: la nutrición, la asistencia, la educación, en entorno, el ambiente de su vida, la seguridad, el tratamiento terapéutico. En este sentido debemos hablar de "cuidar" como fruto de una relación social que se establece entre las personas que cuidan (eventualmente también de las instituciones que lo realizan) y los sujetos cuidados, o, lo que es igual, entre personas que piden y personas que aceptan la obra del cuidado" («Verso una nuova etica e pratica della cura. Prospettive oltre la crisi contemporanea», en [www.assimss.it](http://www.assimss.it)).

<sup>17</sup> Es la distinción entre *Sorge als Arbeit*, de un lado, y *Praxis der Sorgeethik* o *Sorgepraxis* de otro, que hace HELEN KOHLEN en «Sorge als Arbeit und Ethik der Sorge. Zwei wissenschaftliche Diskurse», en

ambos casos se trata de actividades: por un lado, la actividad de cuidar, y por otro, el ejercicio cuidadoso de la actividad de cuidar.

1. En el caso de relaciones jurídicas cuyo contenido no es el cuidado, el principio del cuidado es menos exigente: se circunscribe a la cercanía y a la ayuda.

Obligados a actuar con *cuidado* —en ese sentido más restringido de *cercanía* y *ayuda*— están todas las personas vinculadas contractualmente: comprador y vendedor, arrendador y arrendatario, prestamista y prestatario, asegurador y asegurado...

El deber jurídico abarca el cumplimiento del *contenido contractual* determinado en cada caso por el legislador según cada relación jurídica, pero también que ese cumplimiento se realice con *cercanía* y *ayuda*<sup>18</sup>.

El cumplimiento exclusivamente racional de un deber jurídico es incompleto. El individuo no sólo necesita ser tratado con *igualdad*, necesita también ser tratado con cercanía y ayuda.

A ese cuidado-ayuda se refiere el apartado 2 del parágrafo 241 BGB:

«1. La relación jurídica legitima al acreedor a exigir al deudor el cumplimiento de la prestación. [*Contenido del contrato*]

2. La relación jurídica, en cada caso y conforme a su contenido, puede obligar a cada parte al cuidado (*Rücksicht*)<sup>19</sup> de los derechos, los bienes jurídicos y los intereses de la otra parte.»<sup>20</sup> [*Cercanía y ayuda*]

Del apartado segundo de este precepto deducen los autores alemanes una obligación de asistencia o de cuidado (*Fürsorgepflicht*) a cargo de las partes, que se ha

Elisabeth Conradi y Frans Vosman (edts.), *Praxis der Achtsamkeit. Schlüsselbegriffe der Care-Ethik*, Frankfurt am Main 2016, p. 115.

<sup>18</sup> En otra esfera se produce también una fusión de lo razonable con lo sensible: el de la inteligencia. Para cumplir su función etimológica de *intus legere*, es decir de «escoger» «entre», y por tanto, para elegir acertadamente entre diversas alternativas posibles la más conveniente para la resolución de un problema, la inteligencia tiene que combinar elementos racionales y elementos sensibles. De ahí que la verdadera y plena inteligencia sea la que, desde GOLEMAN, se viene llamando inteligencia emocional.

<sup>19</sup> *Rücksicht* se puede traducir más exactamente por *consideración*. El diccionario Duden define *Rücksicht* como «la conducta que tiene en cuenta los particulares sentimientos, intereses y necesidades y, en general, la particular situación de otro, atendidos con delicadeza» (*Verhalten, das die besonderen Gefühle, Interessen, Bedürfnisse, die besondere Situation anderer berücksichtigt, feinfühlig beachtet*)

<sup>20</sup> § 241 *Pflichten aus dem Schuldverhältnis*.

(1) *Kraft des Schuldverhältnisses ist der Gläubiger berechtigt, von dem Schuldner eine Leistung zu fordern. [...]*

(2) *Das Schuldverhältnis kann nach seinem Inhalt jeden Teil zur Rücksicht auf die Rechte, Rechtsgüter und Interessen des anderen Teils verpflichten.*

desarrollado legislativamente, en particular, en la relación entre el empleador y el empleado (§§ 617 a 619 BGB), la Administración respecto del funcionario (§ 78 *Bundesbeamten-gesetz*<sup>21</sup>), los cónyuges entre sí (§ 1353 ap. 1 BGB<sup>22</sup>), los padres respecto de los hijos (§§ 1626 BGB<sup>23</sup>) y unos a otros recíprocamente (§ 1618a BGB<sup>24</sup>), el alimentista y el alimentario (§ 1360 BGB<sup>25</sup>). El deber de solicitud o cuidado de los profesores respecto de los alumnos está regulado en leyes de los Länder<sup>26</sup>, y el del curador respecto de la persona con discapacidad en el BGB (§1901, ap. 2<sup>27</sup>).

El principio del cuidado aplicado a los contratos bilaterales o sinalagmáticos debe llevar a un cambio de la conducta habitual de los contratantes. Ordinariamente, esos contratos van unidos a una posición de enfrentamiento de las partes contractuales. Pero el que los intereses sean contrapuestos y el que deba existir equilibrio de las prestaciones no debe conducir a que las posiciones contractuales se perciban –o se vivan– como enfrentadas. La satisfacción de una parte no debe ser motivo de insatisfacción de la otra. Todo lo contrario: cada parte debe considerarse particularmente satisfecha si la otra también lo está.

2. En el caso de relaciones jurídicas cuyo contenido consiste en el cuidado las prescripciones de la ética del cuidado son más precisas y exigentes. El cuidado, en este caso, va más allá de la ayuda, y es más concretamente solicitud.

a) El *cuidado como trabajo* puede derivar de una relación jurídica (los trabajadores sociales, los asistentes de personas ancianas, los curadores de personas con discapacidad, los profesionales sanitarios, los empleados de hogar, los cuidadores de

<sup>21</sup> *Der Dienstherr hat [...] für das Wohl der Beamtinnen und Beamten und ihrer Familien, auch für die Zeit nach Beendigung des Beamtenverhältnisses, zu sorgen.*

<sup>22</sup> Los cónyuges están recíprocamente obligados a la convivencia matrimonial y a asumir la responsabilidad el uno del otro (*Die Ehegatten sind einander zur ehelichen Lebensgemeinschaft verpflichtet; sie tragen füreinander Verantwortung*).

<sup>23</sup> Los padres tienen la obligación y el derecho de cuidar del hijo menor de edad (*Die Eltern haben die Pflicht und das Recht, für das minderjährige Kind zu sorgen*).

<sup>24</sup> Los padres y los hijos son deudores, los unos respecto de los otros, a la asistencia y el cuidado (*Eltern und Kinder sind einander Beistand und Rücksicht schuldig*).

<sup>25</sup> Los cónyuges están recíprocamente obligados al sostenimiento de la familia conforme a su trabajo y su patrimonio (*Die Ehegatten sind einander verpflichtet, durch ihre Arbeit und mit ihrem Vermögen die Familie angemessen zu unterhalten*).

<sup>26</sup> En todas ellas se repite el deber de cuidado del educador: *Die Sorge für das Wohl der Schülerinnen und Schüler*.

<sup>27</sup> El cuidador está obligado a atender los asuntos de la persona cuidada como corresponda a su bienestar (*Der Betreuer hat die Angelegenheiten des Betreuten so zu besorgen, wie es dessen Wohl entspricht*).



niños/*babysitters*...) o de una relación afectiva que el Derecho eleva a jurídica (caso de los padres, los parientes o los vecinos... que actúan como guardadores de hecho<sup>28</sup>).

El cuidado-solicitud se ha designado con el término inglés *care*, que tiene una pluralidad de sentidos complementarios que le dota de un campo semántico muy amplio, y eso hace que se utilice cualquiera que sea el idioma en que se escriba – lo que se llama un extranjerismo crudo–. En la bibliografía francesa se ha hecho habitual la expresión *éthique du care*. En Alemania se habla de *Care-Ethik*. Cuando se ha recurrido a términos autóctonos, cosa menos frecuente, no se ha utilizado, por regla general, una única expresión, sino varias: en Francia se habla de *éthique du soin*, *éthique du souci* y de *éthique de la sollicitude*, y en Alemania se emplean diversas expresiones, *Ethik der Achtsamkeit*, *Ethik der achtsamen Zuwendung*, *Ethik der zugewandten Unterstützung*, *Ethik der Sorge*, *Ethik der Sorge und Hilfe*, *Ethik der Achtsamkeit und Sorge*. En España, las aportaciones sobre la materia han optado casi invariablemente por la expresión *ética del cuidado*<sup>29</sup>. La pluralidad de expresiones dentro de una misma lengua revela, en

<sup>28</sup> La guarda de hecho es una institución jurídica, por muy «de hecho» que se la denomine, y concretamente una «institución de apoyo» (art. 249 del Anteproyecto), que si bien no nace *ex lege* ni *ex iudice*, implica facultades legales. Lo que tiene de peculiar la guarda de hecho es que surge *ex facto*, pero una vez surgida es una institución jurídica; o, lo que es lo mismo, es una institución jurídica *ex post facto*. El guardador puede realizar actos «relativos a la persona a la que presta su apoyo o a los bienes», actos que «no podrán ser impugnados si responden a su voluntad, deseos y preferencias [de la persona con discapacidad]» (art. 262). Esos actos podrán ser –en la esfera patrimonial- de administración o de disposición. Sólo cuando al guardador se le requiera acreditar representación necesitará autorización judicial; y el juez podrá autorizarle incluso a realizar «una pluralidad de actos que, sin exceder de la mera administración ordinaria, sean necesarios para el desarrollo de la función de apoyo» (art. 261, párr. 2). Es evidente que el guardador, aportando el título público negocial y la autorización judicial, puede promover las operaciones registrales procedentes, tanto en el Registro de la Propiedad como en el Registro de Bienes Muebles o en el Registro Mercantil.

La ley legitima expresamente al guardador para «solicitar una prestación económica a favor de la persona con discapacidad», respecto de la que se dice que el guardador no necesitará autorización judicial (art. 261, párr. 3); bastará por tanto con que exprese su condición de guardador de hecho.

El guardador puede realizar también actos que afecten a la esfera personal de la persona con discapacidad, con el límite de aquellos que «impliquen riesgo para la vida, la integridad física o la libertad de la persona a su cuidado» (art. 261, párr. 3)

La guarda de hecho es compatible incluso con la existencia de «medidas de apoyo de naturaleza voluntaria o judicial». La ley legitima a actuar al guardador de hecho cuando esas medidas «no se estén aplicando eficazmente» (art. 261, párr. 1). Es decir, aunque exista apoderado preventivo, curador o defensor, el guardador puede seguir actuando en el caso de que éstos no lo hagan «eficazmente», o, lo que es lo mismo, adecuadamente. Más aún: el juez puede realizar un reparto de funciones, y atribuir unas al guardador y otras a un defensor (art. 261, párr. 4).

El guardador, en el caso de que sea impugnada su actuación, puede ser objeto de una declaración judicial de que «actúa adecuadamente» (art. 262), lo que determinará «la continuación en el desempeño de su función».

<sup>29</sup> Sólo dos autores han utilizado, entre nosotros, la expresión «ética del *care*»: JOSÉ MARÍA MUÑOZ TERRÓN, «Responsividad y cuidado del mundo. Fenomenología y ética del *care*», en *Daimon. Revista de Filosofía*,

el fondo, la sutileza de la noción misma de cuidado, que no logra aprehenderse en una única palabra.

Tampoco se han dado del cuidado una definiciones homogéneas; por citar sólo algunas de ellas: DANIEL ENGSTER<sup>30</sup> lo define como «toda actividad de ayuda a un individuo para atender a sus necesidades biológicas o su desarrollo, o para mantener sus aptitudes básicas, y para evitar o aliviar penas y sufrimientos innecesarios o no queridos, de manera que pueda sobrevivir, desarrollarse y actuar en sociedad»; DIEMUT BUBECK<sup>31</sup> lo define como «la atención a las necesidades de una persona por otra, en una interacción directa (*face-to-face interaction*) entre cuidador y cuidado, cuando esas necesidades son de tal naturaleza que a una persona no le resulta posible atender por sí misma a sus necesidades».

b) El cuidado-solicitud tiene dos niveles:

a') Uno más abstracto y general, que está regulado en los códigos deontológicos profesionales.

Así, por ejemplo, El *Código de deontología médica*<sup>32</sup> declara que «el médico debe cuidar su actitud, lenguaje, formas, imagen y, en general, su conducta para favorecer la plena confianza del paciente. La asistencia médica exige una relación plena de entendimiento y confianza entre el médico y el paciente» (art. 8). «En el ejercicio de su profesión el médico actuará con corrección y delicadeza» (art. 9).

El *Código deontológico de la Enfermería Española*<sup>33</sup> declara que «las Enfermeras/os deben proteger al paciente, mientras esté a su cuidado, de posibles tratos humillantes, degradantes, o de cualquier otro tipo de afrentas a su dignidad personal» (art. 5), que «ante un enfermo terminal, la Enfermera/o [...] se esforzará por prestarle hasta el final de su vida, con competencia y compasión, los cuidados necesarios para aliviar sus sufrimientos» (art. 18) y que «la Enfermera/o ejercerá su profesión con respeto a la dignidad humana y la singularidad de cada paciente» (art. 52).

El *Código deontológico del trabajo social* impone a los profesionales del trabajo social «el respeto activo a la persona» y «la personalización, que exige reconocer el valor del

---

nº 49, 2010, p. 35, y EGUZKI URTEAGA OLANO, «Dependencia, género y ética del *care*», en *Clepsydra. Revista de Estudios de Género y Teoría Feminista*, nº 11, 2012, p. 103.

<sup>30</sup> DANIEL ENGSTER, *The Heart of Justice*, Nueva York 2007.

<sup>31</sup> DIEMUT BUBECK, *Care, Gender and Justice*, Nueva York 1995.

<sup>32</sup> *Código de deontología médica. Guía de Ética Médica de la Organización Médica Colegial de España* (2011)

<sup>33</sup> *Código deontológico de la Enfermería Española*, aprobado por Resolución nº 32/89 del Consejo General de Enfermería.

destinatario no como objeto sino como sujeto activo» (art. 7), y establece que «los profesionales del trabajo social [...] proporcionan la mejor atención posible a todos aquellos que soliciten su intervención profesional» (art. 13).

El *Código deontológico de la profesión docente*<sup>34</sup> impone como deber «promover la formación integral del alumnado a través de una relación personalizada y una relación de confianza que contribuya a fomentar la autoestima, la voluntad de superación y el desarrollo de las capacidades personales» (art. 1, 2).

El *Código deontológico de la abogacía española*<sup>35</sup> dice que «se asesorará y defenderá al cliente con el máximo celo y diligencia» (art. 12, ap. 8).

Los Reales Decretos reguladores de estas profesiones consideran la infracción de los deberes deontológicos como falta sujeta al régimen de responsabilidad disciplinaria, lo que dota a las normas deontológicas de carácter jurídico<sup>36</sup>.

El Tribunal Constitucional ha declarado con absoluta claridad en su Sentencia 219/1989, de 21 de diciembre que «las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes *no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario*. Muy al contrario, tales normas determinan *obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados*». «Las transgresiones de las normas de deontología profesional, constituyen, desde tiempo inmemorial y de manera regular, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios profesionales». «Carece de relieve la circunstancia de que las Normas Deontológicas no definan expresamente como infracciones disciplinarias el incumplimiento de sus preceptos, o que éstos y la regulación de la escala de sanciones aplicables se contengan en distintos textos normativos e, incluso, en última instancia, que las Normas Deontológicas no hayan sido objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado o en el diario oficial de algún otro ente territorial, pues esta omisión, que en

<sup>34</sup> *Código deontológico de la profesión docente*, que fue aprobado por el Pleno del Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias el 6 de noviembre de 2010.

<sup>35</sup> *Código deontológico de la abogacía española*, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019.

<sup>36</sup> En algún caso, el carácter jurídico de las normas deontológicas viene declarado explícitamente; es el caso del Real Decreto 1231/2001, de 8 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Enfermería de España, del Consejo General y de Ordenación de la actividad profesional de enfermería: «Los colegiados tienen los deberes siguientes: a) Ejercer la profesión de enfermería conforme a las normas de ordenación del ejercicio profesional y reglas que la gobiernan, ateniéndose a las normas deontológicas establecidas [...] g) Cumplir las prescripciones del Código Deontológico de la Enfermería española». «Las normas deontológicas [...] tendrán carácter obligatorio» (art. 24. ap. 16).

el ámbito de las relaciones de sujeción general impediría la aplicación de cualquier norma sancionadora, no puede valorarse, en el orden específico del Colegio profesional, ni siquiera como indicio de inseguridad jurídica con relación a los propios colegiados» (fundamento 4).

Y el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente –S. de 21 de abril 1998, S. de 4 de marzo de 1998, S. de 27 de diciembre 1993, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo– que las normas de deontología profesional no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario; por el contrario, tales normas determinan obligaciones de necesario cumplimiento por los colegiados y responden a las potestades públicas que la Ley delega en favor de los colegios.

Con igual claridad se ha escrito que «ya no podemos hablar de *normas éticas* cuando hablamos de deontología [...], sino que tendremos que definirla como el conjunto de *normas jurídicas* [...], estando dichas normas positivizadas en un texto, el Código Deontológico, cuyo incumplimiento dará lugar a sanción disciplinaria. Por tanto, no hablamos de normas éticas sino jurídicas, de obligado cumplimiento para todos los miembros de un colegio»<sup>37</sup>.

b') Otro nivel más concreto y personal, que supone el deber de aplicar el valor del cuidado respecto de cada persona, atendiendo a sus necesidades de un determinado momento de su vida. Que se trate de un valor no impide que se incorpore a una norma (el art. 1º de la Constitución habla de valores). Lo que sucede con el valor del cuidado es que su aplicación concreta a cada caso, a cada persona y las necesidades de cada persona, hace que resulte imposible precisarla en la norma, y además esa aplicación concreta resulta incoercible.

Al cuidado-solicitud se refieren los dos apartados siguientes, relativos al *contenido* y las *fases* del cuidado, que son, por decirlo así, la visión estática y la visión dinámica del cuidado.

#### 4. CONTENIDO DEL CUIDADO

<sup>37</sup> GUILLERMO PADILLA MARTÍNEZ, «La importancia de la Deontología profesional en un abogado joven», en <https://elderecho.com/la-importancia-de-la-deontologia-profesional-en-un-abogado-joven>

El cuidado tiene un *doble contenido*, subjetivo y objetivo, porque es *actitud* y es *actividad*<sup>38</sup>. Y en cuanto actitud tiene dos aspectos, vinculación y separación o, lo que es lo mismo, *proximidad* y *distancia*.

El cuidado, en cuanto *actitud*, es difícil de precisar. El término inglés *care* puede equivaler, en este aspecto subjetivo, no a un término español único, sino a un conjunto simultáneo de términos: solicitud, empatía (que es preferible a compasión, que tiene hoy lamentablemente un tinte peyorativo) y preocupación.

Hay que plantear aquí una cuestión que han suscitado algunos autores<sup>39</sup>: el cuidado ¿tiene que tener un componente de sentimiento? La respuesta, a mi juicio, ha de ser negativa. La *actitud* es distinta del sentimiento. Se puede tener una actitud de solicitud, de empatía y de preocupación sin que ello suponga sentir un sentimiento de afecto. Cabe, perfectamente, que la persona cuidada no lo suscite. Si existe afecto, la relación se enriquecerá, pero la ética del cuidado no puede exigir sentimiento. Los sentimientos no pueden exigirse.

En todo caso, la presencia del sentimiento no puede vincularse exclusivamente al cuidado familiar, como hace algún autor<sup>40</sup>, ni afirmarse que todo sentimiento de un cuidador retribuido es ficticio, y por tanto perturbador para la relación entre cuidador y cuidado<sup>41</sup>.

En cuanto *tarea*, los autores que han desarrollado la ética del cuidado en el ámbito de la sanidad, y más concretamente en el campo de la enfermería<sup>42</sup>, han llegado a precisar el cuidado en términos muy minuciosos<sup>43</sup>. Con carácter más general se ha escrito que

<sup>38</sup> FREDERIC WORMS, en Vanessa Nurock, *Carol Gilligan et l'éthique du care*, París 2010, p. 138. *Sentiment* y *activité* o *travail* es literalmente la distinción que hace WORMS.

<sup>39</sup> Como escriben MARIE GARRAU Y ALICE LE GOFF en *Care, justice et dépendance. Introduction aux théories du Care*, París 2010, p. 90: «La question se pose en effet de savoir dans quelle mesure le travail de *care* relève d'un travail de l'amour: l'engagement affectif dans la relation est-il un élément nécessaire du travail de *care*?». No comparto la conclusión de estas autoras: «L'engagement affectif ne serait pas un attribut du travail de *care*, mais une propriété distinctive du bon *care*». Creo que ellas mismas incurren en un error: consideran como *lien affectif*, como *attitude de care*, *la disponibilité*, y no es así; la disponibilidad no es un sentimiento. La segunda parte sí es cierta: la «actitud de cuidado» supone – exige– disponibilidad. Pero la disponibilidad es una *actitud*, y nada más.

<sup>40</sup> HILARY GRAHAM, «Caring: a labour of love», en Janet Finch y Dulcie Groves (edts.), *A labour of love. Women, work and caring*, Londres 1983, p. 13.

<sup>41</sup> HELMA LUTZ, *Vom Weltmarkt zum Privathaushalt. Die neuen Dienstmädchen im Zeitalter der Globalisierung*, Opladen, Leverkusen 2007, p. 68.

<sup>42</sup> Como ha escrito VICTORIA CAMPS, «la enfermería es una profesión definida por el objetivo del *cuidado*. Si al médico lo que le corresponde es curar, a la enfermera le corresponde cuidar» (*El siglo*, p. 78).

<sup>43</sup> Entre la abundante bibliografía: LYDIA FEITO GRANDE, *Ética profesional de la enfermería. Filosofía de la enfermería como ética del cuidado*, Boadilla del Monte 2000; INÉS MARÍA BARRIO CANTALEJO, «Carol Gilligan y la ética del cuidado. Un referente para la ética de enfermería», en *Enfermería clínica*, nº 2, 1999, p. 71;

cuidar, en este aspecto objetivo de tarea, va muy unido a la palabra, al diálogo<sup>44</sup>. El diálogo permite saber al cuidador cómo desea ser tratado el cuidado, y al cuidado, como considera el cuidador que debe tratarle. En la reforma del Código civil sobre la discapacidad se dice, en esta línea, que «el curador estará obligado a mantener *contacto personal* con la persona a la que va a prestar apoyo» (art. 280). Es indudable que la esencia del *contacto personal* es el diálogo.

ELISABETH CONRADI ha puesto de relieve la importancia del roce corporal (*körperliche Berührung*) en la tarea de cuidado: especialmente el abrazo, el poner la mano sobre el hombro, el coger una mano la del otro. Lo que esta autora llama el tabú de la corporeidad (*die Tabuisierung von Körperlichkeit*) –el prejuicio social que prohíbe tocar– es un obstáculo a un instrumento esencial del cuidado.

ERIC GAGNON considera incluso que «el cuidado *consiste* en el conjunto de gestos y palabras esenciales que se dirigen al mantenimiento de la dignidad de las personas, *por encima* de las actividades de asistencia»<sup>45</sup>.

El doble aspecto subjetivo de vinculación y separación, o de proximidad y distancia, se da, como ha escrito WORMS, en toda relación interpersonal equilibrada o madura<sup>46</sup>. Se da en el amor, en la amistad, en el compañerismo y en cualquier otra. También en la relación de cuidado.

En el caso de las personas con discapacidad, la *vinculación o proximidad* entra en juego desde el primer momento en que tiene que actuar alguna de las instituciones de apoyo, puesto que la función primordial de éstas consiste en «asistir» a una persona. Pero esta asistencia, como el propio término indica, no consiste en subordinación, sino en respeto a su personalidad, y en especial a «su voluntad, deseos y preferencias»: también entra en juego, por tanto, la *separación o distancia*. Esta separación o distancia queda especialmente de manifiesto en diversas obligaciones que se imponen a todas las instituciones de apoyo: *atender a la voluntad* de la persona con discapacidad; procurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar *su propio proceso de toma de decisiones*; *fomentar las aptitudes* de la persona a la que se presta

---

SEBASTIÁN ANTONIO CONTRERAS AGUIRRE, «El acto de enfermería, entre prudencia y arte: Algunas reflexiones sobre la ética del cuidado», en *Enfermería global. Revista electrónica trimestral de enfermería*, nº 4, 2013, p. 250.

<sup>44</sup> Entre nosotros lo ha advertido VICTORIA CAMPS, *El siglo*, p. 81.

<sup>45</sup> ERIC GAGNON, voz *Care*, en *Le dictionnaire francophone d'anthropologie ancré dans le contemporain*, Anthropen.org, Paris 2016.

<sup>46</sup> *Ibidem*. *Attachement et séparation sont deux dimensions toujours tendues dans toute relation équilibrée ou mûre avec autrui*, escribe WORMS.

apoyo; procurar que la persona con discapacidad *pueda ejercer su capacidad* con menos apoyo según pase el tiempo.

Por tanto, no puede decirse que la relación de cuidado sea estrictamente unilateral ni estrictamente recíproca. Iris Young ha acuñado la expresión *asymmetrical reciprocity*<sup>47</sup>.

## 5. LAS CUATRO FASES DEL CUIDADO

A juicio de JOAN TRONTO, el cuidado-solicitud –en las relaciones cuyo contenido es precisamente el cuidado– es un proceso integrado por cuatro fases. Las cuatro se designan en inglés con un mismo término, *care*, cosa que no puede hacerse en los demás idiomas<sup>48</sup>: la primera fase consiste prestar atención (*caring about*), la segunda consiste asumir la responsabilidad (*caring for*), la tercera consiste prestar la ayuda (*care giving*), la cuarta consiste recibir la ayuda (*care receiving*). En las tres primeras fases el protagonista es el cuidador, pero en la cuarta se da entrada al propio cuidado, porque su respuesta es la piedra de toque de si las necesidades han sido bien entendidas. «Muchas veces –escribe TRONTO– las necesidades, o no son bien comprendidas, o habiéndose comprendido bien, el modo en que se atiende a ellas no es el adecuado, o incluso se crean nuevos problemas».

Esta cuarta y última fase pone de relieve algo que han destacado varias autoras, y especialmente ADELINE RAFAEL y SEYLA BENHABIB: que no existe una relación de poder del cuidador sobre el cuidado, porque cuidar supone precisamente *empoderar* al cuidado. Estas autoras hablan con frecuencia de un *empowered caring*, un «cuidado empoderador». El DRAE define *empoderar* como «hacer poderoso o fuerte a un individuo desfavorecido». La palabra «empoderar» es una palabra española antigua, que significaba «dar a alguien autoridad para hacer algo». Pero por influencia del significado de la palabra inglesa *empower*, se ha antepuesto esa nueva acepción.

En esta misma línea ha escrito FABIENNE BRUGÈRE que «hay que introducir horizontalidad en esas relaciones que corren el riesgo de ser esencialmente verticales, y para ello hay que estar extremadamente atentos a las necesidades de los sujetos particularmente vulnerables. Si dispensar cuidado (*prendre soin*) supone ponerse a disposición de la

<sup>47</sup> IRIS YOUNG, «Asymmetrical Reciprocity: On moral respect, wonder, and enlarged thought», en *Constellations*, vol. 3 de 1997.

<sup>48</sup> Las cuatro frases de TRONTO se han traducido al alemán como *Anteilnahme, Unterstützung, Versorgen y Reaktion* (ELISABETH CONRADI), y al francés como *se soucier de, prendre en charge, donner des soins y recevoir des soins* (FABIENNE BRUGÈRE).

persona con discapacidad, también supone un esfuerzo dirigido a que la persona con discapacidad *no requiera el apoyo*»<sup>49</sup>.

## 6. EL CUIDADO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En la reforma del Código civil sobre la discapacidad intelectual se ha colocado como figura central de apoyo al curador. El curador asiste y, en los casos límite, representa a la persona con discapacidad.

Se ha tenido especial interés, al elaborar la propuesta normativa, que a esta persona se le llame precisamente *curador*, porque curador –que procede del termino latino *curator*– quiere decir cuidador. Y se ha dejado fuera del ámbito de la discapacidad la figura del tutor, que es siempre una persona que actúa por sí misma, representando a otra, y además actuando *en interés de ella*, como si ella misma no pudiera, en la inmensa mayoría de los casos, expresar sus propios intereses. La nueva regulación da absoluta preferencia a la «voluntad, deseos y preferencias» de la persona con discapacidad. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas ha declarado en repetidas ocasiones que los Estados partes deben «tomar medidas para elaborar leyes y políticas por las que se reemplacen los regímenes basados en la *sustitución* en la adopción de decisiones por un *apoyo* para la adopción de decisiones que respete la autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona». Y en esta misma línea, su Observación General 1ª (2014) ha puesto de relieve que «todas las formas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluidas las formas más intensas, deben estar basadas en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés objetivo».

En el caso de las personas con discapacidad, el cuidado tiene un doble aspecto, porque es *contenido* de la función y es también *modo* en que ese contenido o esa función se ejercen. Ya se ha dicho antes: el cuidador tiene la obligación de *cuidar*, pero además tiene que cuidar *cuidadosamente*.

En cuando al cuidado como contenido o como función, la versión inglesa de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad* de las Naciones Unidas, de 13 de diciembre de 2006, utiliza todas las veces la palabra *care*, cuidado, y una vez la palabra *caregiver*, cuidador. La versión francesa usa alternativamente los términos *aide* y *prise en charge*, y para cuidador, *aidant*. La versión alemana utiliza tres términos: *Sorge*, *Versorgung*, *Unterstützung*; una vez aparece la palabra cuidador,

<sup>49</sup> FABIENNE BRUGÈRE, *L'Ethique*, p. 112.



*Betreuungsperson*. En la versión española se usa una sola vez la palabra *cuidado* y diecinueve veces la palabra *apoyo*; una vez, *cuidador*.

Curiosamente, en las reformas de sus respectivos Códigos civiles, sólo España ha mantenido el mismo término de la Convención: se habla siempre de *apoyo*. En el Código civil alemán se habla de *Betreuung* y en el Código civil austriaco de *Sorge*. Código civil francés utiliza el término *protection*. El mismo término utiliza el Código civil suizo; en la versión cooficial alemana utiliza el término *Beistandschaft*.

El curador o cuidador debe cumplir las obligaciones legales de su cargo: asistirá a la persona a la que preste apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica respetando su voluntad, deseos y preferencias; procurará que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones; procurará fomentar las aptitudes de la persona a la que preste apoyo, de modo que pueda ejercer su capacidad con menos apoyo en el futuro (art. 280).

Pero además de cumplir las obligaciones legales del cargo, debe cumplirlas *con cuidado*, en el doble aspecto subjetivo y objetivo del término, al que hemos hecho referencia antes. Por ello se ha introducido en la Exposición de Motivos de la ley un breve párrafo que tiene por objeto realzar el «valor del cuidado»: «El valor del cuidado, en alza en las sociedades democráticas actuales, tiene particular aplicación en el ejercicio de la curatela. Todas las personas, y en especial las personas con discapacidad, requieren ser tratadas por las demás personas y por los poderes públicos *con cuidado*, es decir, con la atención que requiera su situación concreta»<sup>50</sup>.

Es la primera vez que una ley habla del «valor del cuidado». Es de esperar que este valor aparezca en otras muchas leyes, como criterio de conducta de quienes deban cumplir los deberes jurídicos derivados de ellas.

## 7. ÉTICA DEL CUIDADO Y FEMINISMO

<sup>50</sup> En la redacción de este párrafo ha sido decisiva la intervención de la profesora VICTORIA CAMPS. En un principio el párrafo iba a tener una redacción más extensa, pero se ha optado por la más breve que figura en el texto, por resultar más adecuada al contexto de la Exposición de Motivos y de la propia ley: «A propósito del relieve que adquiere la curatela en la nueva regulación, cabe destacar el valor en alza que está teniendo el cuidado en las sociedades democráticas actuales. Un valor que se considera tan importante como la justicia, en la medida en que la necesidad de cuidados aumenta al tiempo que lo hace la esperanza de vida. La atención a la dependencia, en todas sus modalidades, precisa no sólo una disposición universal al cuidado por parte de la ciudadanía, sea cual sea el género de las personas, sino también que las instituciones políticas y sociales incluyan entre sus obligaciones la de hacerse cargo de la demanda de cuidado».

La ética del cuidado ha surgido en el ámbito del feminismo. Procede de la constatación de algo evidente: el cuidado, como trabajo, se ha considerado –y se considera aún, mayoritariamente– una tarea femenina. La mujer –y no el marido– es la que cuida, en la mayoría de los casos, de la casa –y en ella de los niños y de los ancianos–. Es cierto que ha sido precisamente el cambio de actitud de las mujeres derivada de su entrada en el mercado laboral –como advierte SANDRA LAUGIER<sup>51</sup>– la que ha abierto el cuidado al debate público.

Por lo demás, los empleados de hogar son, casi siempre, «empleadas»; los cuidadores de los niños en las guarderías son, mayoritariamente, «cuidadoras»; los cuidadores de las personas con discapacidad –tanto si se trata de cuidadores profesionales como si se trata de cuidadores familiares– son también, mayoritariamente, mujeres.

Esta constatación práctica no debe llevar a deducir una diferencia esencialista, ontológica, porque se trata de una asignación de funciones puramente cultural. La mujer ha sido cuidadora porque ha sido dependiente, y por ser dependiente se ha quedado en casa, y por quedarse en casa ha asumido –o al menos organizado– las tareas domésticas y ha atendido a los niños y a los ancianos de la familia. Esto ha hecho olvidar que el cuidado es «una prescripción ética básica»<sup>52</sup>, que afecta igualmente al hombre y a la mujer.

Otra cosa es que el cuidado no pueda tener como referente el cuidado que es más íntimo y más cercano, que es el cuidado que deriva de la maternidad: ésta es la tesis sostenida por la norteamericana NEL NODDINGS en un libro publicado en 1984, inmediatamente después del de CAROL GILLIGAN, y que tituló *Caring: a Feminine Approach to Ethics and Moral Education*. A juicio de NODDINGS, la mujer tiene mayor sensibilidad moral para el cuidado precisamente por su experiencia –o su potencialidad– de amor materno<sup>53</sup>. La posición de NODDINGS ha sido criticada duramente por otras autoras, y especialmente por la francesa FABIENNE BRUGÈRE<sup>54</sup>, que

<sup>51</sup> SANDRA LAUGIER, «Verletzlichkeit und Verantwortung. Über das Alltägliche in der Ethik», en Elisabeth Conradi y Frans Vosman (eds.), *Praxis der Achtsamkeit. Schlüsselbegriffe der Care-Ethik*, Frankfurt am Main 2016, p. 308.

<sup>52</sup> VICTORIA CAMPS, *El siglo*, p. 75.

<sup>53</sup> NODDINGS no es la única autora que se adscribe a la «corriente maternalista», como la llaman GARRAU Y LE GOF (*Care*, p. 63); en ella habría que incluir también a SARA RUDDICK (*Maternal Thinking. Toward a Politics of Peace*, Boston 1995), entre otras.

<sup>54</sup> FABIENNE BRUGÈRE, *L'Étique*, p. 11.

ha acusado a esa posición de esencialista, y de responder a un retrato-robot de la mujer que en absoluto coincide con el retrato real de muchas mujeres<sup>55</sup>.

Es interesante la posición que en este tema ha sostenido, entre nosotros, Juan Carlos Suárez-Villegas<sup>56</sup>. A su juicio, la maternidad es, efectivamente, el arquetipo de la ética del cuidado, pero sobre la base de distinguir entre maternidad biológica y maternidad vital, distinción que le hace sostener que cabe una *maternidad masculina*. «Maternidad masculina no es hacer de madre –escribe–, sino ser maternal, entendido como un ejercicio que comporta un modo de estar en la relación con los hijos. La maternidad incluye, por tanto, un cambio a nivel psicológico y social sobre la posición que ha de ocupar el hombre en el ámbito familiar, siendo esta una experiencia de la que culturalmente se ha visto excluido. Por eso, cuando un hombre muestra actitudes o comportamientos maternos se le feminiza, como si ellos no correspondieran a su condición masculina. Existe una muralla simbólica que hace que los hombres actúen en su función maternal con cierto recelo, como si tuvieran que pasar por ella de puntillas y evitar confusiones socialmente incómodas».

Estas ideas entroncan la noción de «persona maternal» (*maternal person*) de SARA RUDDICK, que según esta autora puede tratarse de una mujer y de un hombre<sup>57</sup>, y con la contraposición que se viene haciendo en Francia desde hace unos años entre *maternité* y *maternage*. Esta última se define como «l'ensemble des pratiques et des soins visant à s'occuper d'un enfant à la manière d'une mère, en étant aussi proche que possible de son bébé»<sup>58</sup>. En español se ha traducido como «crianza con apego». El *maternage* entronca con los movimientos de liberación de la mujer de los años sesenta y setenta del pasado siglo.

Lo cierto es que durante muchos siglos –todos– sólo se han oído voces que han propugnado y defendido el «principio de igualdad», y sólo en los años ochenta del pasado siglo, algunas mujeres, desde la filosofía y el feminismo, han hecho oír «una voz diferente» –el título de la obra «fundacional» de GILLIGAN–, que era la voz de las sin voz: la voz de las mujeres que, en el ámbito cerrado del hogar, se dedicaban al cuidado. ¿Qué es lo que ha dicho esa voz diferente, esa voz femenina? Que el mundo no está

<sup>55</sup> La «corriente maternalista» ha suscitado una avalancha de críticas: no sólo la de GARRAU Y LE GOF (*Care*, p. 63), sino también las de SARA LUCIA HOAGLAND («Some Concerns About Nel Noddings' Caring», en *Hypatia. A Journal of Feminist Philosophy*, vol. 5, nº 1, 1990) y CLAUDIA CARD («Caring and Evil», en el mismo número de la publicación), entre otros.

<sup>56</sup> JUAN CARLOS SUÁREZ-VILLEGAS, «La maternidad como arquetipo de la ética del cuidado», en *Revista internacional de culturas y literaturas*, nº 1, 2012, p. 92.

<sup>57</sup> SANDRA RUDDICK, *Maternal Thinking*, Boston 1989.

<sup>58</sup> CATHERINE PIRAUD-ROUET, *Planète maternage*, Bruselas 2008.

formado por seres autónomos, por ciudadanos en el pleno ejercicio de sus derechos, sino también por personas dependientes, por ciudadanos que no pueden ejercer por sí mismos todos sus derechos, y que necesitan cuidado. Y más aún: que, aunque no lo parezca, todas las personas, hasta las aparentemente más autónomas, son dependientes, con mayor o menor grado de dependencia a lo largo de su vida.

Existe, pues, un deber general de cuidado: la «ética del cuidado» no tiene sexo. No hay una «ética de la igualdad» de sexo masculino y una «ética del cuidado» de sexo femenino. Y no lo hay, a pesar de dos sugestivas argumentaciones contrarias, como son la *tesis de la construcción del yo*, de NANCY CHODOROW<sup>59</sup> y el *dilema de Heinz*, de CAROL GILLIGAN<sup>60</sup>.

La *tesis de la construcción del yo* sostiene que la madre, al sentirse más identificada con la hija, la mantiene durante más tiempo cerca de ella, y por tanto prolonga con la hija el vínculo afectivo de la maternidad; menos identificada sin embargo con el hijo, y viéndolo más diferenciado de ella, la madre se desvincula antes del hijo, lo que crea en él una pronta sensación de independencia.

El *dilema de Heinz* es el dilema que se le plantea a este personaje entre robar el medicamento o dejar morir a su mujer enferma, porque no tiene dinero para pagarlo. La respuesta del niño ante esa situación es la de que Heinz debe robar el medicamento, porque el estado de necesidad justifica su conducta. La respuesta de la niña es que no debe robarlo, porque si Heinz fuera a la cárcel, su mujer enferma moriría, al no tener nadie que la cuidara.

Tanto de la *tesis de la construcción del yo* como del *dilema de Heinz* pretenden extraer una misma consecuencia: que el hombre piensa en términos abstractos de justicia o de igualdad, y la mujer en términos concretos de cuidado.

Pero estas argumentaciones lo más que podrían justificar es cierta diferenciación de principios en la etapa de formación de la personalidad. Más allá de esa etapa no hay razón para afirmar que tanto en la mente del hombre como en el de la mujer no se combinen los principios complementarios de igualdad y cuidado.

## 8. EL CUIDADO EN LA ESFERA PÚBLICA

<sup>59</sup> NANCY CHODOROW, *The Reproduction of Mothering. Psychoanalysis and the Sociology of Gender*, Berkeley 1978, p. 57.

<sup>60</sup> CAROL GILLIGAN, *In a Different Voice*, p. 64.

El cuidado se ha considerado tradicionalmente un valor que quedaba relegado a la intimidad, al interior del hogar, al mundo de los afectos. Y en realidad es un valor que debe trascender al ámbito jurídico, tanto al jurídico–privado, en los términos en que se ha expuesto, como a la esfera jurídico-pública.

En cuanto a esta última, un primer paso ha sido la creación de un sector de la Administración dedicado a la dependencia. Entre nosotros se trata del *Sistema de Atención a la Dependencia*, regulado por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia. Si la Administración se desentiende de la dependencia está condenando el cuidado al ámbito de lo privado. Y si lo condena al ámbito de lo privado está perpetuando la responsabilidad que sobre ella han asumido, casi exclusivamente, las mujeres.

*El trabajo de cuidado* se ha realizado tradicionalmente por la familia, y en concreto por las mujeres de la familia. Pero con la desaparición de la familia amplia y su atomización resulta necesario incrementar el cuidado institucional. Se ha escrito que éste es sólo «un mal sustitutivo» (*ein schlechter Ersatz*)<sup>61</sup> del cuidado privado, pero lo cierto es que se trata de un sustitutivo necesario. Es muy explícito el parágrafo 268, ap. 2 del Código Civil austriaco: «El nombramiento de curador es improcedente si la persona con discapacidad está suficientemente atendida, especialmente por la familia». Pero, no existiendo ésta, es necesario que exista el recurso al cuidado institucional.

El art. 253 de la proyectada reforma del Código Civil prevé que «la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada esta función» preste apoyo de modo provisional «cuando una persona se encuentre en una situación que exija apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica de modo urgente y carezca de un guardador de hecho». Pero así como las *entidades públicas de tutela de menores* cumplen adecuadamente su función –probablemente porque la minoría de edad es un estado civil transitorio–, las *entidades públicas de cuidado de personas con discapacidad* tienen una eficacia muy distinta según las Comunidades Autónomas, y en pocos casos satisfactoria.

Un segundo paso será extender la exigencia ética del cuidado a la aplicación de las leyes. Como ha escrito VICTORIA CAMPS, no basta con aprobar leyes; hay que aplicarlas bien. *Aplicarlas bien* supone aplicar el «principio de cuidado»<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> HELEN KOHLEN, «Sorge als Arbeit», cit. p. 125

<sup>62</sup> VICTORIA CAMPS, *El siglo*, p. 76

Un tercer paso tiene que ser la extensión de la exigencia ética de cuidado a la actuación de los organismos públicos. Como ha escrito FABIENNE BRUGÈRE, «la ética del cuidado lleva a una política del cuidado y a una reforma del Estado social que debería llevar a una reconsideración de las políticas públicas y a uno de los grandes cambios [o vuelcos, *bouleversements*] de nuestra época». HELENA STENSÖTA ha hablado de la necesidad de una «actuación administrativa atenta» (*Achtsames Verwaltungshandeln*)<sup>63</sup>.

Hay que ir más allá de un Estado social de Derecho, hay que llegar a un Estado social y *solícito* de Derecho. Los organismos públicos tienen que tratar a los ciudadanos con cuidado, con solicitud, con cercanía. Ahora –es penoso decirlo– sucede todo lo contrario: los organismos públicos tratan a los ciudadanos con indiferencia, cuando no con displicencia. Y eso que estamos hablando del cumplimiento de deberes por la Administración –como, por ejemplo, la respuesta a una petición de licencia, urbanística o de cualquier otro tipo–. La burocracia, la abrumadora burocracia, está en las antípodas del cuidado.

TXETXU AUSÍN<sup>64</sup> ha puesto de relieve que «noción de cuidado debe conformar y orientar la acción de gobierno. Ello implica dos cosas: por una parte, el desarrollo de la empatía –ponerse en el lugar del otro– y, por otra, la exigencia de la responsabilidad: esto es, actuar con fuerza, coraje y eficacia, características propias de una buena gobernanza». A su juicio, «El cuidado requiere del gobierno y la gestión pública dos roles entrelazados: la protección y el empoderamiento». «La protección se entiende no solo como aquella dimensión de la seguridad encarnada por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, sino también la incorporación de suficientes garantías sociales. Algunas de estas son seguridad social, prestación por desempleo, subsidios por incapacidad, salud pública, alimento y agua seguros, protección laboral y del consumidor, prevención de desastres o cuidado del medioambiente». «El empoderamiento consiste en la maximización de la libertad para alcanzar las metas y proyectos de vida de los ciudadanos. Comprende acciones como las comunicaciones, la educación pública, la intermediación financiera o el sistema legal y remite a la profesionalidad, eficiencia e innovación en las políticas públicas como facilitadoras necesarias de la realización personal y del desarrollo humano sostenible de la comunidad»

## 9. EL CUIDADO EN EL ÁMBITO JUDICIAL

<sup>63</sup> HELENA STENSÖTA, «Achtsames Verwaltungshandeln. Plädoyer für eine Care-Ethik des öffentlichen Dienstes», en Elisabeth Conradi y Frans Vosman (eds.), *Praxis der Achtsamkeit*, p. 409.

<sup>64</sup> TXETXU AUSÍN, «Día mundial de la filosofía: por qué necesitamos más que nunca una ética para la política», en *The Conversation*, <https://theconversation.com/dia-mundial-de-la-filosofia-por-que-necesitamos-mas-que-nunca-una-etica-para-la-politica-127277>

Hay un ámbito al que la ética del cuidado apenas ha accedido<sup>65</sup>, y es el de los juzgados y tribunales. Pero precisamente la percepción generalizada de temor y respeto de las personas que acuden a ellos –especialmente en determinadas posiciones procesales– hace que se encuentren en una situación de necesidad de orientación y ayuda. Y a esa necesidad debe responderse con el *cuidado*, es decir con una respuesta de acogimiento y cercanía.

La presencia de las personas con discapacidad en los procedimientos de prestación de apoyo ha sido una preocupación sentida por los redactores de la reforma del Código Civil y de las correspondientes normas procesales. Se vio con claridad que no debía mantenerse el esquema tradicional, en que la persona con discapacidad comparecía como demandada, y se situaba a distinta altura que el juez o los magistrados. Para evitar lo primero se ha acudido al ámbito de la jurisdicción voluntaria, y para evitar lo segundo se ha acudido a un sistema «de *mesa redonda* –como dice la Exposición de Motivos–, con profesionales especializados de los ámbitos jurídico, asistencial y sanitario, que aconsejen las medidas de apoyo que resulten idóneas en cada caso».

El trámite central del procedimiento es la comparecencia ante el Juez (art. 18, ap. 2 LJV) y la entrevista judicial (art. 759 LEC), que es también el momento en que la vulnerabilidad de la persona de discapacidad es máxima. El legislador ha tomado medidas cargadas de consideración: que la audiencia se haga «en acto separado», «sin interferencias de otras personas», «en condiciones idóneas», «en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a sus circunstancias», «recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuere necesario» (art. 18, ap. 2, 4ª LJV). El Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que «el juez o el letrado de la administración de justicia deben cuidar de preservar su intimidad, velando en todo momento porque las manifestaciones se circunscriban a las necesarias para la averiguación de los hechos y circunstancias controvertidos, de modo que la exploración únicamente verse sobre aquellas cuestiones que guarden estricta relación con el objeto del expediente»<sup>66</sup>.

<sup>65</sup> Hay una referencia incidental en HELENA STENSÖTA, *Achtsames*, p. 422. Tiene particular interés el artículo del magistrado EDGAR ISERMANN «Die Fürsorgepflicht des deutschen Zivilrichters» (*Jurisprudencija, Mokslo darbai*, 2008, núm. 7), donde desarrolla la idea del «cuidado judicial» (*richterliche Fürsorge*). «El juez no es sólo un redactor de sentencias (*Urteilsschreiber*)», escribe, sino que debe desarrollar también una conducta «activa y transparente», y en definitiva un atento «cuidado judicial».

<sup>66</sup> Sentencia 64/2019, de 9 de mayo de 2019. *Derecho a la intimidad: constitucionalidad del precepto legal que regula la forma como debe documentarse la exploración de menores o personas con capacidad modificada judicialmente en los expedientes de jurisdicción voluntaria*.

Teniendo en cuenta esos principios legales y jurisprudenciales, se ha redactado una guía práctica<sup>67</sup> que oriente la actuación del juez. Dentro de un contexto de delicadeza en el trato, queda una vez más de manifiesto que la palabra, el diálogo, es el instrumento principal del cuidado. «Las cuestiones deben formularse con la mayor claridad y sencillez posible», se dice en la guía. «El juez no debe invocar la autoridad que conlleva su cargo». «El juez debe colocarse en una posición de simetría con la persona que explora, sin utilizar el lenguaje jurídico». Más explícitamente aún se dice: «El juez ha de ser especialmente cuidadoso con el lenguaje. Al dirigirse a la persona con discapacidad, debe evitar caer en el infantilismo, tratándola como si fuera un niño. Y, por supuesto, debe evitar las expresiones de lástima, pena o condescendencia». «Es importante que el juez recalque que a través de la exploración busca proporcionar ayuda». «El trato cordial debe presidir la exploración. Por ejemplo, es bueno agradecer su presencia en el acto». «El lenguaje ha de ser directo y sencillo. La entonación ha de ser pausada y agradable».

La Convención de 2006 obliga a los Estados parte a ajustar los procedimientos procesales, en general, «para garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás» (art. 13). Esta exigencia abarca muchas tareas que quedan por hacer: simplificar y clarificar el lenguaje de las comunicaciones y las resoluciones judiciales, capacitar adecuadamente al personal de la Administración de Justicia para que puedan entender a las personas con discapacidad y hacerse entender por ellas, y otras muchas que no podrán imponerse con normas. Como se ha visto páginas atrás, de la ética del cuidado forma parte, además de una *actividad*, una *actitud*, actitud que, en todos los casos, depende más de la persona que deba adoptarla que del texto normativo que pretenda exigirla. A concretar las reformas que requeriría la efectividad de esa *igualdad procesal de trato* va dirigida la valiosa monografía de la que es autora INÉS DE ARAOZ, y que lleva por título *Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*<sup>68</sup>.

## 10. SUPERANDO EL PESIMISMO

El nuestro no es tiempo de cuidado, sino tiempo de descuido. El hedonismo y el enfrentamiento caracterizan la actitud del hombre de hoy. Se cuentan por millones las

<sup>67</sup> IGNACIO SANCHO GARGALLO Y AVELINA ALÍA ROBLES, «Guía para la exploración judicial de una persona con discapacidad», en *Actualidad civil*, nº 2, febrero 2019.

<sup>68</sup> Madrid, 2018. Tiene particular interés el análisis de la Recomendación de la Comisión Europea de 27 de noviembre de 2013 sobre garantías procesales para sospechosos vulnerables y personas acusadas en procesos penales.



*wasted lives* de las que habló ZYGMUNT BAUMAN<sup>69</sup>: vidas residuales, vidas sobrantes, que se abandonan o se tiran, como se tiran los residuos, las sobras, los restos. Se trata de vidas de las que nadie se hace responsable y de cuyas necesidades nadie está pendiente.

Hay una notable carencia o déficit de cuidado, tanto en el ámbito de lo privado como en el de lo público. La ética del cuidado puede aún salvar la situación. Pero es necesario forzar la incorporación del cuidado a la justicia, y vincular inseparablemente igualdad y cuidado. Quienes creemos que el Derecho tiene una eficacia transformadora de la sociedad, pensamos que el valor del cuidado se debe ir incorporando a las leyes. Así se ha hecho en la *reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo de las personas con discapacidad*, y así debe hacerse en normas futuras.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ARAOZ, Inés de, *Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*, Madrid 2018.
- AUSÍN, Txetxu, «Día mundial de la filosofía: por qué necesitamos más que nunca una ética para la política», en *The Conversation*, <https://theconversation.com/dia-mundial-de-la-filosofia-por-que-necesitamos-mas-que-nunca-una-etica-para-la-politica-127277>
- BARRIO CANTALEJO, Inés María, «Carol Gilligan y la ética del cuidado. Un referente para la ética de enfermería», en *Enfermería clínica*, nº 2, 1999.
- BAUMAN, Zygmunt, *Wasted Lives. Modernity and its Outcasts*, Cambridge 2004.
- BENHABIB, Seyla, «The generalized and the concrete other», en *Situating the Self. Gender, community, and postmodernism in contemporary ethics*, Nueva York 1992.
- BRUGÈRE, Fabienne, *L'éthique du «care»*, Presses Universitaires de France - PUF, coll. «Que sais-je?», février 2011.
- CAMPS, Victoria, *El siglo de las mujeres*, 1ª ed. 1998; 6ª edición, Madrid 2013.
- CARD, Claudia, «Caring and Evil», en *Hypatia. A Journal of Feminist Philosophy*, vol. 5, nº 1, 1990.
- CHODOROW, Nancy, *The Reproduction of Mothering. Psychoanalysis and the Sociology of Gender*, Berkeley 1978.
- CONRADI, Elisabeth y VOSMAN, Frans, «Ein anthropologisch-ontologischer Wesenzug menschlichen Seins», en *Praxis der Achtsamkeit. Schlüsselbegriffe der Care-Ethik*, Frankfurt am Main 2016.

<sup>69</sup> ZYGMUNT BAUMAN, *Wasted Lives. Modernity and its Outcasts*, Cambridge 2004. Se ha traducido al español con el título equívoco de *vidas desperdiciadas* (Barcelona 2005). *Desperdiciado* quiere decir *no aprovechado*, y aquí se trata de algo más grave. Inadecuada es también la traducción francesa, *Vies perdues* (París 2006). Más acertada es la traducción alemana, *Erworfene Leben* (Hamburgo 2005), «vidas desechadas».

- CONRADI, Elisabeth, *Take care. Grundlagen einer Ethik der Achtsamkeit*, Frankfurt am Main 2001.
- CONTRERAS AGUIRRE, Sebastián Antonio, «El acto de enfermería, entre prudencia y arte: Algunas reflexiones sobre la ética del cuidado», en *Enfermería global. Revista electrónica trimestral de enfermería*, nº 4, 2013.
- FEITO GRANDE, Lydia, *Ética profesional de la enfermería. Filosofía de la enfermería como ética del cuidado*, Boadilla del Monte 2000.
- FINEMAN, Martha, *The Autonomy Myth. A Theory of Dependency*, Nueva York 2004.
- GAGNON, Eric, voz *Care*, en *Le dictionnaire francophone d'anthropologie ancré dans le contemporain*, en *Anthropen.org*, Paris 2016.
- GARRAU, Marie y LE GOFF, Alice, *Care, justice et dépendance. Introduction aux théories du Care*, Paris 2010.
- GUÉRIN, Serge, *De l'état providence à l'état accompagnant*, Paris 2010.
- GUÉRIN, Serge, «Les aidants, des acteurs de la solidarité», en <https://www.proximologie.com/proximologie/actualites/les-aidants-des-acteurs-de-la-solidarite/>
- GILLIGAN, Carol, *In a Different Voice. Psychological Theory and Women's Development*, Cambridge, Massachusetts, 1982. Traducción española por Juan José Utrilla, *La moral y la teoría. Psicología del desarrollo femenino*, México D.F. 1987.
- GRAHAM, Hilary, «Caring: a labour of love», en Janet Finch y Dulcie Groves (eds.), *A labour of love. Women, work and caring*, Londres 1983.
- HOAGLAND, Sara Lucia, «Some Concerns About Nel Noddings' Caring», en *Hypatia. A Journal of Feminist Philosophy*, vol. 5, nº 1, 1990.
- HONNET, Alex, «Das Andere der Gerechtlichkeit. Habermas und die ethische Herausforderung der Postmoderne», en *Deutsche Zeitschrift für Philosophie*, nº 2 de 1994.
- JOUBLIN, Hugues, *Proximologie. Regards croisés sur l'entourage des personnes malades et dépendantes*, 2006.
- KOHLER, Helen, «Sorge als Arbeit und Ethik der Sorge. Zwei wissenschaftliche Diskurse», en Elisabeth Conradi y Frans Vosman (eds.), *Praxis der Achtsamkeit. Schlüsselbegriffe der Care-Ethik*, Frankfurt am Main 2016.
- LAUGIER, Sandra, «Verletzlichkeit und Verantwortung. Über das Alltägliche in der Ethik», en Elisabeth Conradi y Frans Vosman (eds.), *Praxis der Achtsamkeit. Schlüsselbegriffe der Care-Ethik*, Frankfurt am Main 2016.
- LUTZ, Helma, *Vom Weltmarkt zum Privathaushalt. Die neuen Dienstmädchen im Zeitalter der Globalisierung*, Opladen, Leverkusen 2007.
- MUÑOZ TERRÓN, José María, «Responsividad y cuidado del mundo. Fenomenología y ética del care», en *Daimon. Revista de Filosofía*, nº 49, 2010.
- NAGL-DOCEKAL, Herta, «Ist Fürsorge mit Gleichbehandlung unvereinbar? », en *Deutsche Zeitschrift für Philosophie*, nº 6 de 1994.
- PAPERMAN, Patricia, «Les gens vulnérables n'ont rien d'exceptionnel», en *Le souci des autres. Éthique et politique du care*, Patricia Paperman et Sandra Laugier (eds.), Paris 2006.
- PIRAUD-ROUET, Catherine, *Planète maternage*, Bruselas 2008.

- RAMOS POZÓN, Sergio, «La ética del cuidado: valoración crítica y reformulación», en *Revista Laguna*, octubre 2011.
- RUDDICK, Sara, *Maternal Thinking. Toward a Politics of Peace*, Boston 1995.
- SANCHO GARGALLO, Ignacio y ALÍA ROBLES, Avelina, «Guía para la exploración judicial de una persona con discapacidad», en *Actualidad civil*, nº 2, febrero 2019.
- STENSÖTA, Helena, «Actsames Verwaltungshandel. Plädoyer für eine Care-Ethik des öffentlichen Dienstes», en Elisabeth Conradi y Frans Vosman (edts.), *Praxis der Achtsamkeit. Schlüsselbegriffe der Care-Ethik*, Frankfurt am Main 2016.
- SUÁREZ-VILLEGAS, Juan Carlos, «La maternidad como arquetipo de la ética del cuidado», en *Revista internacional de culturas y literaturas*, nº 1, 2012.
- TRONTO, Joan, *Le risque ou le care?*, trad. Fabienne Brugère, París 2012.
- URTEAGA OLANO, Eguzki, «Dependencia, género y ética del care», en *Clepsydra. Revista de Estudios de Género y Teoría Feminista*, nº 11, 2012.
- WORMS, Frédéric en Vanessa Nurock, *Carol Gilligan et l'éthique du care*, París 2010.
- YOUNG, Iris, «Asymmetrical Reciprocity: On moral respect, wonder, and enlarged thought», en *Constellations*, vol. 3 de 1997.

Fecha de recepción: 13.01.2020

Fecha de aceptación: 24.02.2020